



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Mayo 18 de 2022

05001 41 05 **008 2021 00510** 00

Dentro del presente proceso promovido por DAMARIS LONDOÑO MONTOYA, contra ELISA FERNÁNDEZ TORO, JOSEPH BLUMAN DONSKOY y C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS C.I. BLU S.A.S, se reconoce personería a la Dra. JUANITA DUQUE TOBÓN con C.C 43.256.179 y T.P 164.701 del C.S.J para que represente los intereses de los demandados, en los términos del artículo 74 y siguientes del C.G del P.

Ahora bien, previo a aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que es del siguiente tenor:

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto se pretende que se reconozca y pague obligación derivada de un contrato laboral.

Del documento que obra en el plenario, se estima por el Despacho que el acuerdo transaccional al que arribaron las partes no constituye o implica un desconocimiento o vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el que se imparte su aprobación de conformidad con el artículo 312 del CGP, señalando que éste hace tránsito a cosa juzgada, en los términos de la legislación civil previamente citada.

Finalmente, si bien el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral, hace referencia a un traslado de 3 días, no será necesario efectuarse ese traslado, ya que ambas partes con la presentación del escrito de transacción han manifestado estar de acuerdo con el contenido de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre las partes, mediante el cual las partes decidieron transigir la totalidad de las pretensiones perseguidas en el presente proceso.

SEGUNDO: IMPONER a la TRANSACCIÓN realizada por las partes los efectos de la COSA JUZGADA, además de anotar que ésta acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con las prescripciones legales.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa su desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales por tratarse de una terminación del proceso consensuada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **85** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **19 DE MAYO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122023ba9d087cb07bc14ad8c1d3796837aa8298acf0d6128c70484c128a421**

Documento generado en 18/05/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>